



Auto No. 1553

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tercero (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el Auto No. 790 del 18 de abril de 2023, mediante el cual se abstuvo el despacho de tramitar la renuncia del poder de la doctora SARA EVA ÁLVAREZ, toda vez que no se aportó la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis, sostiene la recurrente que junto con el memorial de la renuncia allegado al despacho el 27 de marzo de dicha anualidad, se marcó copia del mismo a la poderdante PAULINA BAQUERO al correo electrónico paulinabaquero081935@hotmail.com.

Lo anterior toda vez que, si bien la renuncia al poder había sido comunicada por esta a la poderdante vía WhatsApp desde el año anterior, razón por la que junto con el memorial presentado el pasado 27 de marzo, se allegó un audio con nota de voz recibida por la suscrita por WhatsApp, el mismo no fue posible cambiarlo en formato MP3, por lo que se dificultó su reproducción.

Seguidamente expone, que con él envió del memorial al correo electrónico de la demandante y el cual corresponde al que figura en el expediente como dirección electrónica para notificación se evidencia el cumplimiento del al art. 76 del CGP.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se abstuvo de tramitar la renuncia de poder y en su defecto se dé trámite a la renuncia comunicada por la suscrita el 27 de marzo de 2023.

III) CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El artículo 76 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo

poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Del contenido de la norma transcrita se tiene que para que proceda la terminación del poder debe acreditarse la comunicación remitida por el apoderado al mandante.

Ahora bien y de la revisión realizada por el despacho al memorial aportado por la togada el 27 de marzo del corriente donde solicita “**NOTIFICACIÓN REMISIÓN ORDEN DE COMISIÓN, RAD 2017-00054- INFORMACIÓN FRENTE A PODER**” se observa del correo aportado que la suscrita marco copia del mismo a su mandante, al correo electrónico paulinabaquero081935@hotmail.com, tal y como se observa a continuación:

RE: NOTIFICACION REMISIÓN ORDEN DE COMISIÓN, RAD: 2017-00054 INFORMACIÓN FRENTE A PODER

SARA EVA ÁLVAREZ <palmeraycedro@hotmail.com>
Lun 27/03/2023 13:15

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: paulina baquero <paulinabaquero081935@hotmail.com>

Señor, Doctor

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia : Proceso rad. No. 201700054
Demandante : MARÍA CRISTINA ESCOBAR VAQUERO
Demandados: PAULINA BAQUERO CANTOR
Asunto : RENUNCIAAL PODER

SARA EVA ALVAREZ, conocida en autos dentro del presente proceso, con el respeto de siempre ante usted a fin de informarle que aún antes de la sentencia de segunda instancia, la suscrita confirmó a su mandante la renuncia al poder por ella conferido para actuar en el proceso de la referencia, no obstante, le reenvió la notificación que antecede. Adjunto memorial y nota de voz.

Del señor Juez, atentamente,

Sara Eva Alvarez
Tel. 316 871 62 15

Corolario, para el despacho él envió del correo que antecede no da plena prueba de que en efecto la notificación de la renuncia del poder hubiese sido enviada a la demandante pues no obra prueba en el expediente de que el correo electrónico dispuesto por la acá togada correspondiente a paulinabaquero081935@hotmail.com, sea un medio de notificación de la señora Paulina Baquero Cantor, pues del estudio del plenario se extrae como medios de comunicación de la demandada la dirección física carrera 3 No. 20-26 Fusagasugá (Cundinamarca) y el número de celular. 313 2691417, por lo anterior considera este juzgado que el correo electrónico: paulinabaquero081935@hotmail.com, al cual fue remitida la comunicación de renuncia poder no es un medio de comunicación que figure en el expediente tal y como lo señala la quejosa.

Por lo que mal haría este Despacho tener por enterada a la demandada de la renuncia del poder por esta conferido, sin que existe certeza del medio de notificación utilizado por la togada a través de mensaje de datos.

Ahora bien, debe explicarse a la actora que para que se acredite la entrega de un documento a través de mensaje de datos, se trae a colación la Ley 527 de 1999 que establece “*Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. Artículo 11. **Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. Artículo 20. **Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, ob) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.*

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. **Artículo 22. Efectos jurídicos.** Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos”.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume

2.- Frente al recurso de apelación se negará su concesión por improcedente, debido a que el auto objeto de reproche no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de apelación señalados en el artículo 321 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 790 del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 136 DE HOY 08/08/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b0b2401b77f9927db32dd99f9013a4ce03d9b9949279fbc9468f2a7f3f0d7a

Documento generado en 03/08/2023 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>